



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-064/2025.**

**PARTE ACTORA:** MARY CARMEN SUSANO PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE SINDICA MUNICIPAL DE HUEYOTLIPAN, TLAXCALA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE HUEYOTLIPAN, TLAXCALA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ESTHER TERROVA COTE.

**SECRETARIA:** MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

**COLABORÓ:** GABRIELA RUIZ SÁNCHEZ Y LUIS LEIF MORALES RIVERA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 21 de noviembre de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta SENTENCIA en el juicio de la ciudadanía identificado al rubro, declarando fundados dos de los agravios, parcialmente fundado uno de los agravios y declarar que no se acredita la existencia de VPMRG en contra de la actora.

**G L O S A R I O**

Actora o parte actora. Mary Carmen Susano Pérez, en su carácter de síndica municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala.

Autoridades responsables Presidente municipal, tesorera municipal y secretario del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala.

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
OFS	Órgano de Fiscalización Superior.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
VPMRG	Violencia política contra la mujer por razón de género.

## A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I.- Instalación del Ayuntamiento.** Con fecha 31 de agosto de 2024, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento del municipio de Hueyotlipan.

### **Juicio de la Ciudadanía.**

1. **Presentación de demanda.** El trece de agosto de 2025<sup>1</sup>, la actora presentó el medio de impugnación que dio origen al presente asunto, señalando como acto impugnado la obstaculización del ejercicio de su cargo,

---

<sup>1</sup> A partir de esta fecha, las subsecuentes corresponden al año dos mil veinticinco, salvo otra precisión.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

atribuida al presidente municipal, tesorera municipal y secretario del Ayuntamiento de Hueyotlipan.

2. **Turno a ponencia.** El 14 de agosto, el expediente TET-JDC-064/2025 fue turnado a la Primera Ponencia, a cargo de la Magistrada Esther Terova Cote, para su trámite y sustanciación.

3. **Radicación.** El 15 de agosto, la Magistrada Instructora radicó el citado juicio, y solicitó a las autoridades señaladas como responsables que remitieran sus informes circunstanciados correspondientes, y realizaran la publicitación de Ley. Asimismo, realizó diversos requerimientos a efecto de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación.

4. **Admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas.** El 20 de noviembre, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación presentado por la actora, así como las pruebas ofrecidas por las partes. Asimismo, al advertir que no quedaba pendiente trámite alguno por desahogar, declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que la actora acude a este órgano jurisdiccional alegando la transgresión a sus derechos político electorales de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo; asimismo, la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos atribuidos a funcionarios municipales de un Ayuntamiento perteneciente al Estado de Tlaxcala, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción

III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Por último, este Tribunal también es competente para conocer de la presunta comisión de VPMRG, con fundamento en la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior, de rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**".

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

El juicio propuesto reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, quien identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables; los hechos en que funda su impugnación y los agravios.

**2. Oportunidad.** El juicio resulta oportuno en atención a que la actora impugna diversas omisiones atribuidas al presidente municipal, tesorera municipal y secretario del Ayuntamiento de Hueyotlipan; dichas omisiones son entendidas como hechos de trato sucesivo, esto es, se actualizan de momento a momento mientras subsista la abstención reclamada.<sup>2</sup>

De la misma forma, los asuntos vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género se consideran de trato sucesivo, debido a que los efectos de la VPMRG no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres.

Por lo tanto, es evidente que la interposición del medio de impugnación es oportuna.

---

<sup>2</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la Tesis de Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**3. Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que reclama transgresiones a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.

**4. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana en su carácter de sindica municipal, quien actúa en defensa de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

**5. Definitividad.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún procedimiento previo a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado.

### **TERCERO. Precisión del acto reclamado y agravios.**

De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", esta autoridad se encuentra obligada a leer detenida y cuidadosamente el ocuso presentado por la parte actora para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente.

Asimismo, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal se encuentra obligado a suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En ese sentido, una vez analizado el planteamiento que hace la actora en su escrito de demanda, este Tribunal advierte que acude a este órgano

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

**jurisdiccional a fin de impugnar la obstaculización a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.**

Ahora bien, respecto a los agravios, el artículo 53 de la Ley de Medios establece este Tribunal deberá suplir las deficiencias que puedan ser deducidas de los hechos expuestos por la parte actora.

Asimismo, es oportuno mencionar que los agravios se obtienen a partir de una lectura integral y detenida de los escritos de demanda de los juicios que se resuelven, analizándolos minuciosamente, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujeron los actores, para estar en posibilidad de estudiar, analizar y resolver la verdadera intención de los justiciables, para lograr de forma completa y correcta la impartición de justicia<sup>4</sup>.

En ese tenor, en acatamiento al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, de una interpretación integral al escrito de demanda, se advierte que la parte actora considera que fue transgredido su derecho político – electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, al haber incurrido las autoridades responsables en lo siguiente:

- **La omisión de convocarla a las sesiones de cabildo conforme a la periodicidad prevista en la ley municipal.**
- **Transgresiones a su derecho de petición en materia electoral.**
- **La omisión de proporcionarle personal a su cargo para analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal.**
- **Obstaculizar su facultad de analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal.**
- **Expresiones que denotan violencia política de género.**

Respecto a este último punto, la actora sostiene que los actos desplegados por las señaladas como autoridades responsables, de manera sistematizada,

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial número 2/98, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".



la han envuelto en un entorno de violencia política contra la mujer en razón de género.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **1.- Análisis del presente asunto con perspectiva de género.**

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género debido a que la controversia está relacionada con actos que, bajo el enfoque de la parte actora, resultan configurativos de VPMRG atribuibles al presidente municipal, tesorera municipal y secretario del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala.

Al respecto, la perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales, en atención a que, históricamente, en nuestra sociedad han existido diferencias estructurales entre mujeres y hombres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Tal desventaja histórica dirigida hacia las mujeres por razón de su género ha tenido como consecuencia que el andamiaje jurídico actual tenga como objetivo reducir la brecha de desigualdad existente entre hombres y mujeres, mediante la participación de todos los órganos del Estado, poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, ayuntamientos y órganos autónomos, tanto a nivel federal como local.

Respecto a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género<sup>5</sup>, el cual señala que, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios,

<sup>5</sup> [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)

prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis XXVII/2017 cuyo rubro es: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", señaló que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres. Así, juzgar con perspectiva de género permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

De lo referido se desprende que existe el deber de juzgar con perspectiva de género, aun sin petición de parte, cuando se detecten situaciones con el potencial de producir una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para lo cual debe usarse una metodología que permita remediar la situación de desigualdad.

En la misma línea argumentativa, una de las vertientes en que se juzga con perspectiva de género, es en materia probatoria, pues en determinados casos, debe flexibilizarse el estándar probatorio exigido a las mujeres que forman parte de un juicio. Lo anterior porque exigir un parámetro ordinario, dificultaría sus posibilidades probatorias, sin que con ello se entienda que se está dando una ventaja indebida a las mujeres que acuden a la jurisdicción electoral, sino como un mecanismo para igualar sus posibilidades probatorias.

## **2.- Metodología de estudio.**

Este Tribunal procede a precisar cuál es el orden en que serán analizados los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora, siguiendo el criterio jurisprudencial 4/2000, de rubro: "**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", que establece que el estudio de los agravios en su conjunto o por separado, en el orden de su exposición o en



orden diverso, no causa afectación jurídica porque lo trascendental es que todos sean estudiados<sup>6</sup>:

En ese sentido, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional analizará primero el agravio relativo a la omisión de desahogar sesiones de Cabildo conforme a la periodicidad prevista en la Ley. En segundo lugar, se abordará la controversia relativa a la presunta transgresión al derecho de petición en materia electoral. Posteriormente, se estudiará el agravio relativo a la presunta omisión de proporcionarle personal a cargo de la sindicatura para analizar, revisar y validar la cuenta pública. Enseguida, se abordará lo relativo a la presunta obstaculización a su facultad de analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal, y por último se analizará **de forma integral** si las expresiones controvertidas por la actora, así como los actos de los agravios que hayan quedado acreditados, denotan violencia política de género en agravio de la actora.

Lo anterior, porque a través del análisis de los oficios que la actora remitió para acreditar los hechos relacionados con el derecho de petición, este órgano jurisdiccional podrá contar con un panorama contextual más amplio que permitirá dilucidar con mayor claridad el resto de los agravios.

Asimismo, la metodología precisada permitirá a este Tribunal resolver el presente asunto bajo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**", que establece que, en casos de violencia política en razón de género, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Esto implica que, para constatar si se actualiza o no la violencia política por razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado.

En efecto, nos encontramos ante un caso en el que una mujer aduce haber sido objeto de una serie de actos y circunstancias que constituyen VPMRG y que obstaculizan su desempeño como funcionaria de elección popular,

---

<sup>6</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".

hechos concretos que atribuye a personas identificables, dentro de su entorno laboral. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional debe realizar un examen **integral y contextual** de todo lo planteado en la demanda desde una perspectiva que permita apreciar el contexto de la compleja situación expuesta por la actora.

De esta manera, una vez que sean analizados cada uno de los actos controvertidos por la actora, se procederá a analizarlos integralmente para verificar si, en su conjunto, actualizan VPMRG en su contra.

Enseguida, se procede al estudio de los agravios, conforme a la metodología establecida.

### **3.- Agravio 1. Omisión de convocarla a las sesiones de cabildo conforme a la periodicidad prevista en la ley.**

La impugnante afirma que el presidente municipal ha incurrido en la omisión de incluirla en la toma de decisiones, al señalar que no ha sido convocada a las sesiones de cabildo conforme a la periodicidad prevista en la Ley Municipal.

En principio, cabe precisar que el artículo 35 de la Ley Municipal señala lo siguiente:

#### ***Artículo 35. El Ayuntamiento celebrará sesiones:***

- I. *Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;*
- II. *Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y*
- III. *Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas.*



*Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.*

Del análisis a la porción normativa transcrita se desprende que el Ayuntamiento tiene la obligación de celebrar sesiones de Cabildo, a las que el Presidente Municipal deberá convocar por medio de la Secretaría del Ayuntamiento.

Asimismo, de acuerdo con la fracción I del artículo en comento, el Ayuntamiento debe celebrar sesiones ordinarias **por lo menos una vez cada quince días.**

No obstante, en el caso concreto, la actora señala que la última sesión a la que fue convocada tuvo verificativo el 19 de mayo de 2025, siendo esta la cuarta sesión ordinaria de Cabildo. Esta manifestación, de resultar cierta, implicaría que el número de sesiones de Cabildo por mes no llega a 1.

Al respecto, al rendir el Informe Circunstanciado correspondiente, las autoridades responsables manifestaron, textualmente:

*"Es cierto el hecho que se contesta".*

Por lo anterior, la Magistrada Instructora mediante acuerdo de 24 de septiembre del año en curso, requirió a las autoridades responsables que remitieran a este Tribunal copia certificada del calendario de sesiones aprobado por el Ayuntamiento de Hueyotlipan para el presente año.

En contestación, con fecha 01 de octubre del año en curso, las autoridades responsables remitieron copia certificada del acta correspondiente a la tercera sesión ordinaria de cabildo de 2025, de fecha 25 de abril de 2025, a la que se encuentra anexo el "CALENDARIO DE SESIONES DE CABILDO HUEYOTLIPAN TLAXCALA 2025", mismo que se reproduce a través de la siguiente tabla:

CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS DE CABILDO ENERO/DICIEMBRE 2025											
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

No hay dato	No hay dato	No hay dato	No hay dato	15	2	7	4	1	6	3	1
No hay dato	No hay dato	No hay dato	No hay dato	19	16	21	18	22	20	17	15

Así mismo, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal, copias certificadas de 06 convocatorias a sesiones de Cabildo dirigidas a la síndica municipal, en las que se observan los datos siguientes:

Fecha de convocatoria	¿Cuenta con sello o firma de recibido?	Fecha para la cual se convoca la sesión
05 de febrero de 2025	No	07 de febrero de 2025
19 de marzo de 2025	No	21 de marzo de 2025
28 de marzo de 2025	No	31 de marzo de 2025
25 de abril de 2025	No	28 de abril de 2025
16 de mayo de 2025	Sí	19 de mayo de 2025
24 de septiembre de 2025	No	26 de septiembre de 2025

Como se observa, de la documentación remitida por las autoridades responsables se desprende que **ninguna de las sesiones ordinarias de Cabildo calendarizadas para el año 2025 tuvo verificativo en las fechas previstas.**

Por último, el acuerdo emitido por la Magistrada Instructora el 24 de septiembre del año en curso, ordenaba a las autoridades responsables que informaran cuáles de las sesiones de Cabildo calendarizadas se llevaron a cabo, y cuáles de ellas no se desahogaron y por qué motivo.

Las autoridades responsables fueron omisas en precisar cuáles de las sesiones de Cabildo calendarizadas se habían llevado a cabo y cuáles no; únicamente refirieron que durante el presente año se han llevado a cabo 5 sesiones ordinarias de cabildo porque, según su dicho, “[la síndica municipal,



*[regidores y presidentes de comunidad] le han manifestado al Secretario del Ayuntamiento que no tienen puntos a tratar, y algunos puntos que no son de Cabildo se tratan en mesas de trabajo y se solucionan los problemas de las autoridades municipales”.*

De esta manera, resulta evidente que **el Ayuntamiento de Hueyotlipan no ha celebrado sesiones ordinarias de Cabildo por lo menos una vez cada quince días**, como lo ordena la Ley Municipal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la función principal del Cabildo es fundamentalmente la reunión de los integrantes del Ayuntamiento para proponer, deliberar, planear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio de la función pública del gobierno municipal, este Tribunal estima que la omisión de celebrar las sesiones de Cabildo con la periodicidad prevista en la ley, actualiza una transgresión al derecho político electoral de la actora de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Esto es así, pues las sesiones de Cabildo son un espacio donde sus integrantes -personas funcionarias electas por voto popular-, ejercen sus funciones representativas y concurren a la aprobación de los actos de autoridad más importantes del ayuntamiento, en términos de lo previsto en el artículo 4, fracción II de la Ley Municipal<sup>7</sup>.

De tal suerte que, la omisión de celebrar sesiones de cabildo por lo menos una vez cada quince días, deriva en una afectación trascendente al ejercicio del cargo, porque restringe la oportunidad de sus integrantes de ejercer el derecho de voz y voto, afectando la representación otorgada mediante el voto popular.

Por ello, la expresión realizada por las autoridades responsables, consistente en que “no hay asuntos que tratar”, no puede justificar un incumplimiento a la calendarización aprobada por el colegiado municipal ni mucho menos a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal.

<sup>7</sup> **Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

II. Cabildo: A la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales;

(...)

Aunado a ello, para este Tribunal, se trata de una manifestación unilateral que no refleja la voluntad de todos los integrantes del Cabildo, entre los que se encuentra la actora.

De ahí que este Tribunal considera **fundado** el agravio.

Ahora bien, a la presente fecha resulta imposible reponer las sesiones ordinarias de Cabildo que no fueron celebradas, porque la temporalidad en las que debieron desahogarse ya ha transcurrido. No obstante, el calendario aprobado por los integrantes del Ayuntamiento se encuentra vigente, por lo que se **exhorta** a las autoridades responsables que, a partir de la fecha del dictado de la presente resolución, celebren las sesiones ordinarias de Cabildo calendarizadas para el año 2025, observando las formalidades que para tal efecto establece la Ley Municipal.

#### **4.- Agravio 2. Trasgresión al derecho de petición en materia electoral.**

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la actora manifiesta que las autoridades responsables han sido omisas en dar respuesta a diversas peticiones que les ha formulado, lo cual produce que no pueda contar con información que le resulta fundamental para el ejercicio de sus funciones.

También refiere que algunas de las peticiones que ha formulado sí han sido contestadas, pero de forma evasiva o incongruente con lo solicitado.

Al respecto, debe decirse que el derecho de petición se encuentra vinculado con los derechos político-electORALES, como lo sostiene la Sala Superior a través de la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDA CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**", en la que se establece que, entre los derechos político-electORALES no solo deben considerarse el derecho a votar y ser votado, de asociación política y de afiliación partidista; sino otros, ordinariamente no electORALES, pero que pueden tener una faceta u orientación electoral en determinadas circunstancias, como la libertad de expresión, el derecho a la información, de reunión en materia político-electoral y, el que para efecto del presente caso nos interesa: el derecho de petición.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En ese tenor, es importante señalar que las solicitudes o peticiones que realizan las personas que ejercen cargos de representación popular tienen relevancia pública, dado que la información solicitada podría ser necesaria para el desempeño de su cargo.

Luego entonces, si en el presente caso la parte actora acude a este órgano jurisdiccional controvirtiendo la falta o incongruente respuesta a sus solicitudes, y dichas solicitudes tienen impacto en el ejercicio de su cargo, es claro que este derecho se encuentra vinculado con el derecho que le otorga la representación popular que ostenta como síndica municipal.

Ahora bien, para el análisis del presente agravio, resulta necesario analizar los elementos que configuran el derecho de petición, para así poder establecer si existe la omisión alegada por la actora, y, por ende, estimar satisfecho el derecho humano tutelado en el artículo 8 constitucional, o en su caso, si es necesario hacer un pronunciamiento en torno a la causa de pedir que se ha identificado.

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**Artículo 8º.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ese numeral de la Constitución Federal consagra el derecho de petición como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, quién está obligada como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado.

El derecho de petición se conforma, a su vez, de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

Las diversas *subgarantías* derivadas del derecho de petición son las siguientes:

1. Recibir una **respuesta por escrito** a la petición formulada.
2. Que **la respuesta sea congruente con lo solicitado** por el gobernado; y
3. Que **la respuesta** recaída a la petición le sea notificada al gobernado en breve término.

Ahora bien, también es importante señalar que no existe una obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quién se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que la autoridad debe resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

Las consideraciones anteriores se extraen de los siguientes criterios jurisprudenciales: “**DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO<sup>8</sup>**”; y: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS<sup>9</sup>**”.

Precisado lo anterior, se procede a asignar un número consecutivo a cada escrito de petición señalado en la demanda.

Luego, se describirá la prueba documental ofrecida por la parte actora a fin de demostrar que presentó un escrito de petición. Así mismo, se precisará si el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, a saber:

- Ser presentado por escrito.
- Precisar la identidad de la persona solicitante.

<sup>8</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025580>

<sup>9</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>

<sup>10</sup> **Artículo 7. Formalización.** Las peticiones se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio que permita acreditar su autenticidad, y deberá contener necesariamente la identidad del solicitante, el lugar o el medio elegido para la práctica de notificaciones, el objeto y el destinatario de la petición.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- Precisar el domicilio o medio para recibir notificaciones.
- Realizar una descripción clara y concisa de la petición.
- Precisar el nombre del servidor público al que está dirigida la petición.

Enseguida, se analizará la naturaleza de lo solicitado en dicho escrito para determinar si guarda o no relación con la materia electoral.

A continuación, se procederá a verificar si las autoridades responsables dieron respuesta o no a cada escrito, o en su caso, si la respuesta fue evasiva o incongruente.

Con base en lo anterior, se emitirá la conclusión que corresponda.

Finalmente, se elaborará un cuadro con la finalidad de ilustrar un resumen de las conclusiones recaídas a cada oficio.

#### 1.- Oficio MTH/D.J./004/01/2025 de fecha 07 de enero de 2025, dirigido al Presidente Municipal.

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observa sello con la siguiente leyenda: "DESPACHO PRESIDENCIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO" y de cuyo contenido se advierte que **solicitó al Presidente Municipal las actas de sesiones de cabildo**, del periodo enero a diciembre de 2024, para dar contestación a un oficio emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.
- El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción del consistente en precisar el domicilio o medio para recibir notificaciones. No obstante, la peticionaria es integrante del mismo Cabildo que el Presidente Municipal, por lo que es claro que este conoce su domicilio oficial.
- Lo solicitado sí guarda relación con el ejercicio del cargo de la actora, con fundamento en lo previsto en el artículo 42, fracciones I y III de la Ley Municipal.
- La actora refiere que su solicitud no fue contestada.
- Al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables señalaron haber dado contestación al escrito de petición, pues le fueron remitidas las copias certificadas de las actas solicitadas a través del oficio **MHT/S.A/02/06/2025**, de fecha 05 de julio de 2025. Para acreditarlo, remitieron copia certificada del oficio **MHT/S.A/02/06/2025**, de la que se desprende que la fecha correcta de su emisión fue el 05 de junio de 2025. Asimismo, del análisis al contenido del oficio remitido por las autoridades responsables se advierte que este fue emitido en contestación al oficio

MHT/SDC/091/06/2025, diverso al que señala la actora en su escrito de demanda (MTH/D.J./004/01/2025).

- Sin que pase desapercibido para este Tribunal que la fecha de contestación que señalan las autoridades responsables al escrito de 07 de enero de 2025 que se analiza, tuvo lugar cinco meses después, esto es, el 05 de junio de 2025.
- Tampoco pasa desapercibido que el oficio de petición fue dirigido al Presidente Municipal, mientras que el oficio con el cual las autoridades responsables pretenden comprobar su contestación fue emitido por el Secretario del Ayuntamiento.

**Conclusión:** El oficio con el que las autoridades responsables pretenden demostrar haber dado contestación al escrito de petición de la parte actora, no corresponde a lo solicitado. En consecuencia, asiste la razón a la actora al señalar que el Presidente Municipal no dio contestación al oficio MTH/D.J./004/01/2025.

## **2.- Oficio MTH/SDC/007/01/2025 de fecha 15 de enero de 2025, dirigido al Presidente Municipal.**

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observa sello con la siguiente leyenda: "DESPACHO PRESIDENCIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO" y de cuyo contenido se advierte que **solicitó al Presidente Municipal las actas de sesiones de cabildo**, del periodo enero a diciembre de 2024, para dar cumplimiento a un requerimiento formulado por el Archivo General e Histórico del Estado de Tlaxcala.
- El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción del consistente en precisar el domicilio o medio para recibir notificaciones. No obstante, la peticionaria es integrante del mismo Cabildo que el Presidente Municipal, por lo que es claro que este conoce su domicilio oficial.
- Lo solicitado sí guarda relación con el ejercicio del cargo de la actora, con fundamento en lo previsto en el artículo 42, fracciones I y III de la Ley Municipal.
- La actora refiere que su solicitud no fue contestada.
- Al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables señalaron lo siguiente: "*dicha solicitud resulta imposible de ser contestada y solventada por el área de Presidencia, toda vez que lo tocante al archivo de esta Presidencia Municipal y el resguardo de las actas, le corresponde única y exclusivamente al Secretario del Ayuntamiento*". Como se observa, las autoridades responsables no negaron la omisión de dar contestación a la solicitud que se analiza. Aunado a ello, del análisis a las constancias que integran el expediente tampoco se advierte medio probatorio alguno que



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Firma del Presidente Municipal

acredite que las autoridades responsables hubiesen dado contestación al referido oficio de petición de la actora.

- Sin que resulte óbice señalar que, de acuerdo con lo previsto en la fracción XX del artículo 41 de la Ley Municipal, la persona titular de la presidencia municipal tiene la obligación de prestar a las autoridades legales el auxilio que soliciten para la ejecución de sus mandatos, lo cual, bajo una interpretación sistemática de la ley, implica que el Presidente Municipal se encontraba obligado a realizar las gestiones necesarias (instruir al Secretario del Ayuntamiento para expedir las copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo) a fin de proporcionar a la síndica municipal la información que esta, a su vez, debía remitir al Archivo General e Histórico del Estado de Tlaxcala.

**Conclusión:** Asiste la razón a la actora al señalar que el Presidente Municipal no dio contestación al oficio MTH/SDC/007/01/2025.

### 3.- Oficio SMH/008/2025, de fecha 20 de enero de 2025, dirigido al Presidente Municipal.

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observan sellos con las siguientes leyendas: "DESPACHO PRESIDENCIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO"; "CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA RECIBIDO OFICIALÍA DE PARTES"; y "CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR RECIBIDO" y de cuyo contenido se advierte que **solicitó al Presidente Municipal que le informara "si la tesorera municipal, servidora pública que tiene bajo su guarda el manejo de fondos y valores públicos, ha caucionado en términos de Ley, para estar en condiciones de poder realizar el manejo de los citados fondos."**
- El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción del consistente en precisar el domicilio o medio para recibir notificaciones. No obstante, la peticionaria es integrante del mismo Cabildo que el Presidente Municipal, por lo que es claro que este conoce su domicilio oficial.
- Lo solicitado sí guarda relación con el ejercicio del cargo de la actora, con fundamento en lo previsto en el artículo 42, fracciones II y IX de la Ley Municipal.
- La actora refiere que su solicitud no fue contestada.
- Al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables señalaron lo siguiente: "*estando presentes en las oficinas que ocupa el Órgano de Fiscalización Superior, a inicio de esta administración, estando presente la hoy quejosa, les manifestaron que por lo que hace a la garantía que refiere la ley para los cargos de Tesorera, Director de Obras y Contralor, ya no era necesario que se acreditara esa garantía, situación que escuchó muy claramente la hoy quejosa y nuevamente evidencia la malicia con la que se conduce*". Como se observa, las autoridades responsables no negaron la

omisión de dar contestación a la solicitud que se analiza. Aunado a ello, del análisis a las constancias que integran el expediente tampoco se advierte medio probatorio alguno que acredite que las autoridades responsables hubiesen dado contestación al referido oficio de petición de la actora.

**Conclusión:** Asiste la razón a la actora al señalar que no recibió contestación al oficio SMH/008/2025.

#### 4.- Oficio SMH/009/2025 de fecha 20 de enero de 2025, dirigido al Presidente Municipal.

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observan sellos con las siguientes leyendas: "DESPACHO PRESIDENCIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO" y "CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR RECIBIDO" de cuyo contenido se advierte que **solicitó al Presidente Municipal que le pusiera a disposición la cuenta pública municipal correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2024**, para revisión y validación, fin de estar en condiciones de cumplir con sus obligaciones previstas en la Ley.
- El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción del consistente en precisar el domicilio o medio para recibir notificaciones. No obstante, la peticionaria es integrante del mismo Cabildo que la autoridad municipal a la cual se dirigió el escrito, por lo que es claro que esta última conoce su domicilio oficial.
- Lo solicitado sí guarda relación con el ejercicio del cargo de la actora, con fundamento en lo previsto en los artículos 41 fracción XII y 42, fracción V de la Ley Municipal.
- La actora refiere que su escrito fue contestado en forma incongruente con lo solicitado.
- Al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables señalaron lo siguiente: "*la cuenta pública se puso a su disposición (...) se ha citado el horario laboral que sería el tiempo que tiene para cumplir con sus obligaciones (...)*". Asimismo, adjuntaron a su escrito copia certificada del oficio PMH/00019/2025, de fecha 24 de enero de 2025, de cuyo contenido es posible advertir que el Presidente Municipal le informó a la Síndica Municipal que la cuenta pública estaba a su disposición en las oficinas de la Tesorería Municipal, a la cual podía asistir en un horario de 9:00 a 17:00 horas, especificando que la documentación no podría ser retirada de la tesorería.

**Conclusión:** El Presidente Municipal sí dio contestación al oficio de la parte actora, sin que dicha contestación se estime incongruente porque atiende específicamente a la finalidad de la petición.



**5.- Oficio SMH/015/2025 de fecha 27 de enero de 2025, dirigido al Presidente Municipal.**

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observan sellos con las siguientes leyendas: "DESPACHO PRESIDENCIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO"; "CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA RECIBIDO OFICIALÍA DE PARTES" y "CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR RECIBIDO" de cuyo contenido se advierte que se trata de una contestación al oficio PMH/00019/2025 (emitido por el Presidente Municipal), en el sentido de mencionarle que la disposición de la cuenta pública consiste en que esta sea turnada a su oficina, y señalando que el oficio del Presidente Municipal le había sido presentado a la Síndica Municipal fuera del plazo que establece el artículo 41 fracción XII de la Ley Municipal.
- El escrito **no cumple con los requisitos** previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **no realiza una descripción clara y concisa de la petición**. No obstante, tomando en consideración el contexto de la controversia, puede advertirse que la pretensión de la actora consistía en solicitar al Presidente Municipal que la disposición de la cuenta pública le fuese realizada en su oficina.
- La actora refiere que su escrito fue contestado en forma incongruente con lo solicitado, a través del oficio PMH/00020/2025, de fecha 29 de enero de 2025, mismo que fue exhibido en original por la parte actora, y en copia certificada por las autoridades responsables, y de cuyo contenido se desprende que el Presidente Municipal precisó "*que la cuenta pública se le puso a disposición en tiempo y forma como lo establece el artículo 41 fracción XII de la Ley municipal del Estado de Tlaxcala en el que no se precisa un lugar específico para la disposición y revisión de la cuenta, solo establece los tres días a los que se dieron cumplimiento (...) que hace referencia de la susceptibilidad, importancia y discreción de la información (...) dicho argumento es con la finalidad de evitar filtración de información que afecte a este Ayuntamiento*".

**Conclusión:** El Presidente Municipal si dio contestación al oficio de la parte actora.

**6.- Oficio MTH/SDC/020/01/2025 de fecha 29 de enero de 2025, dirigido al Presidente Municipal.**

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observan sellos con las siguientes leyendas: "DESPACHO PRESIDENCIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO" y "CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR RECIBIDO" de cuyo contenido se advierte que se trata de una contestación al oficio PMH/00020/2025 (emitido por el Presidente Municipal), en el sentido de "*hacer de su conocimiento que los criterios legales que invoca (...) no tienen razón con las acciones de fondo que pretende acreditar;*

*en segundo momento; la supletoriedad que establece el artículo 7 no es procedente porque no está invocando algún otro criterio normativo local y/o federal (...) es vital mencionar que el artículo refiere que la cuenta pública se debe de poner a disposición por lo menos tres días antes de ser enviada (...) poner a disposición, es decir, ENTREGAR FÍSICAMENTE y de forma personal a la que suscribe sin que la cuenta pública abandone el recinto oficial del ayuntamiento (...) poner a disposición es otorgar de forma personal para su revisión y validación, no significa dar a viso de que se pase a una instalación en específico".*

- El escrito **no cumple con los requisitos** previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **no realiza una descripción clara y concisa de la petición**. No obstante, tomando en consideración el contexto de la controversia, puede advertirse que la pretensión de la actora consistía en solicitar al Presidente Municipal que la disposición de la cuenta pública le fuese realizada en su oficina.
- La actora refiere que su escrito fue contestado en forma incongruente y evasiva.
- Las autoridades responsables no refirieron haber dado contestación a dicho escrito, pero señalaron que la cuenta pública se ha puesto a disposición de la síndica en las condiciones que la Ley Municipal establece.

**Conclusión:** Las autoridades responsables no acreditaron haber dado contestación al oficio MTH/SDC/020/01/2025. Sin embargo, este oficio no cuenta con las características de un escrito de petición, toda vez que no contiene una descripción clara y concisa de lo solicitado.

#### **7.- Oficio SMH/013/2025 de fecha 27 de enero de 2025, dirigido al Titular del Órgano de Control Interno de Hueyotlipan.**

- La actora refirió en su demanda que solicitó al Titular del Órgano de Control Interno de Hueyotlipan que le enviara el Reglamento Interior de dicho órgano, y el Código de Ética, sin que su solicitud fuese atendida o contestada.

**Conclusión:** El análisis de dicho escrito resulta **inoperante**, toda vez que fue dirigido a una autoridad diversa a las que cuentan con el carácter de autoridades responsables en el presente juicio.

#### **8.- Oficio SMH/022/2025 de fecha 29 de enero de 2025, dirigido al Presidente Municipal.**

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observa un sello con la siguiente leyenda: "DESPACHO PRESIDENCIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO", y de cuyo contenido se advierte lo siguiente: "*le informo referente a la situación actual sobre el PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES (...) dicho pago se debe realizar de*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*forma trimestral (...) actualmente dicha autoridad nos requiere el pago correspondiente a los trimestres que comprenden de JULIO del 2024 a SEPTIEMBRE del 2024 (...) utilizo este medio para hacer de su conocimiento y dar pronta solución (...) quedo a la espera de una pronta respuesta".*

- El escrito cumple no con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no contiene una descripción textual de la petición. No obstante, la expresión "quedo a la espera de una pronta respuesta" permite advertir que la síndica municipal pretendía que el Presidente Municipal le informara que el requerimiento había quedado cumplido.
- La actora refiere que su solicitud no fue contestada.
- Al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables señalaron lo siguiente: "*El hecho que se responde resulta parcialmente cierto (...) la petición de la Síndico fue atendida de manera oportuna, muestra de esto es que a la fecha este Ayuntamiento no presenta adeudo alguno a la Comisión Nacional del Agua (...)*". Como se observa, las autoridades responsables no negaron la omisión de dar contestación, solamente señalaron que el pago fue realizado. No obstante, **la petición de la síndica municipal no fue clara y concisa**, por lo que no es posible determinar que se transgredió su derecho de petición al no responder al oficio que se analiza.

**Conclusión:** Este oficio no cuenta con las características de un escrito de petición, toda vez que no contiene una descripción clara y concisa de lo solicitado.

#### 9.- Oficio MTH/SDC/019/01/2025 de fecha 30 de enero de 2025, dirigido al Presidente Municipal.

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observa un sello con la siguiente leyenda: "DESPACHO PRESIDENCIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO", y de cuyo contenido se advierte que la hoy actora informó al Presidente Municipal la existencia de 23 sentencias emitidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, que condenan al Ayuntamiento a pagar diversos montos por concepto de laudos. La síndica municipal refirió que la omisión de pago en los expedientes jurisdiccionales podría provocar la imposición de multas, por lo que "*en vista de la omisiva a la realización de sesiones de Cabildo*" solicitó su intervención para propiciar mecanismos alternos de solución.
- El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien la peticionaria no precisó domicilio o medio para recibir notificaciones, al ser integrante del mismo Cabildo que la autoridad municipal a la cual se dirigió el escrito, es claro que esta última conoce su domicilio oficial.

- Lo solicitado sí guarda relación con el ejercicio del cargo de la actora, con fundamento en lo previsto en el artículo 42, fracción II de la Ley Municipal.:

**Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son:

(...)

II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales.

- La actora refiere que su solicitud no fue contestada.
- Al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables señalaron lo siguiente: “*no existe agravio alguno que le resulte a la señora Síndico, toda vez que como bien refiere lo que hizo fue informar, no requerir algún tipo de información (...)* Ahora bien, toda vez que la sindicatura lleva la representación legal en asuntos jurisdiccionales, ella es la persona idónea para solventar dichas necesidades”.

Sin que resulte cierta la manifestación consistente en que la síndica municipal debe “solventar dichas necesidades” porque, por un lado, es facultad del órgano colegiado aprobar el presupuesto de egresos (así como sus modificaciones) y administrar su hacienda. Aunado a ello, al haber quedado acreditado que el Ayuntamiento no ha celebrado sesiones de Cabildo con la temporalidad prevista en la Ley, para este Tribunal no pasa desapercibido que la hoy actora se ve obligada a abordar los asuntos de la administración pública del Ayuntamiento a través de sus escritos de petición.

- Aunado a ello, del análisis a las constancias que integran el expediente tampoco se advierte medio probatorio alguno que acredite que las autoridades responsables hubiesen dado contestación al referido oficio de petición de la actora.

**Conclusión:** Asiste la razón a la actora al señalar que no recibió contestación al oficio MTH/SDC/019/01/2025.

**10.- Oficio SMH/018/2025 de fecha 06 de febrero de 2025, dirigido al Presidente Municipal.**

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observa un sello con la siguiente leyenda: “DESPACHO PRESIDENCIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO”, y de cuyo contenido se advierte que la actora informó al Presidente Municipal sobre la existencia de un requerimiento de pago solicitado por la Dirección de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, debido a la omisión en la presentación de declaraciones fiscales por parte de la tesorera municipal. Asimismo, le solicitó al presidente municipal: 1) que verificara la razón o causa de la omisión; 2) que la multa fuera pagada con recursos propios del sujeto omisivo; y 3) que le indicara cuál era el proceder para resolver dicha situación.
- El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Unidos Mexicanos, a excepción del consistente en señalar domicilio o medio para recibir notificaciones. No obstante, al ser integrante del mismo Cabildo que la autoridad municipal a la cual se dirigió el escrito, es claro que esta última conoce su domicilio oficial.

- Lo solicitado sí guarda relación con el ejercicio del cargo de la actora, con fundamento en lo previsto en el artículo 42, fracción II de la Ley Municipal.:

**Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son:

(...)

II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales.

- La actora refiere que su solicitud no fue contestada.
- Al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables señalaron lo siguiente: “*no existe agravio alguno que le resulte a la señora Síndico, toda vez que como bien refiere lo que hizo fue informar, no requerir algún tipo de información. Lo cierto es que a la fecha la Tesorería de este Municipio ha cubierto dicho requerimiento a cabalidad por lo que dicha información que brindó la Síndico ya fue atendida, se tomó conocimiento y se brindó la atención pertinente.*” Como se observa, las autoridades responsables no negaron la omisión de dar contestación a la solicitud que se analiza.
- Contrario a lo referido por las autoridades responsables, la hoy actora sí formuló una petición clara y concisa al Presidente Municipal en su escrito, consistente en que le indicara cuál sería el proceder para resolver dicha situación.
- Por último, del análisis a las constancias que integran el expediente tampoco se advierte medio probatorio alguno que acredite que las autoridades responsables hubiesen dado contestación al referido oficio de petición de la actora.

**Conclusión:** Asiste la razón a la actora al señalar que no recibió contestación al oficio SMH/018/2025.

**11.- Oficio SMH/24/2025 de fecha 11 de febrero de 2025, dirigido al Presidente Municipal.**

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observa sello con la siguiente leyenda: “DESPACHO PRESIDENCIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO” y de cuyo contenido se advierte que, **la actora solicitó nuevamente al presidente municipal su intervención respecto de la omisión de pago de declaraciones fiscales, ante la omisión de respuesta al diverso oficio número SMH/018/2025,** reiterando que la fecha límite de pago era el 12 de febrero del año en curso, expresando lo siguiente: “*por lo cual le informo nuevamente y espero su intervención*”.

- El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción del consistente en precisar el domicilio o medio para recibir notificaciones. No obstante, la peticionaria es integrante del mismo Cabildo que la autoridad a la cual se dirigió el escrito, por lo que es claro que esta última conoce su domicilio oficial.
- Asimismo, puede advertirse una **solicitud clara y concisa** al Presidente Municipal para que atendiera lo relativo al requerimiento de pago y multa por la omisión en la presentación de las declaraciones fiscales.
- Lo solicitado sí guarda relación con el ejercicio del cargo de la actora, con fundamento en lo previsto en el artículo 42, fracción II de la Ley Municipal:

**Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son:

(...)

II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales.

Además, al haber quedado acreditado que el Ayuntamiento ha celebrado sesiones de Cabildo con la temporalidad prevista en la Ley, para este Tribunal no pasa desapercibido que la hoy actora se ve obligada a abordar los asuntos de la administración pública del Ayuntamiento a través de sus escritos de petición.

- La actora refiere que su solicitud no fue contestada.
- Al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables señalaron lo siguiente: “*no existe agravio alguno que le resulte a la señora Síndico, toda vez que como bien refiere lo que hizo fue informar, no requerir algún tipo de información. Lo cierto es que a la fecha la Tesorería de este Municipio ha cubierto dicho requerimiento a cabalidad por lo que dicha información que brindó la Síndico ya fue atendida, se tomó conocimiento y se brindó la atención pertinente.*” Como se observa, las autoridades responsables no negaron la omisión de dar contestación a la solicitud que se analiza. Aunado a ello, del análisis a las constancias que integran el expediente tampoco se advierte medio probatorio alguno que acrechte que las autoridades responsables hubiesen dado contestación al referido oficio de petición de la actora.

**Conclusión:** Asiste la razón a la actora al señalar que no recibió contestación al oficio SMH/24/2025.

## 12.- Oficio MTH/SDC/043/03/2025 de fecha 25 de marzo de 2025, dirigido a la Tesorera Municipal.

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observan sellos con las siguientes leyendas: “DESPACHO PRESIDENCIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO”; “CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA RECIBIDO OFICIALÍA DE PARTES”; “CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR RECIBIDO” y “AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 TESORERIA H. AYUNTAMIENTO”, de cuyo

contenido se advierte que instó a la Tesorera Municipal que le pusiera a la vista la cuenta pública cuando menos tres días antes de que sea enviada al Congreso del Estado, y que procediera a realizar mesas de trabajo de carácter urgente, en relación al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025.

- El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción del consistente en precisar el domicilio o medio para recibir notificaciones. No obstante, la peticionaria es integrante del mismo Cabildo que la tesorera municipal, a quien se dirigió el escrito, por lo que es claro que esta conoce su domicilio oficial.
- Lo solicitado con relación a la cuenta pública sí guarda relación con el ejercicio del cargo de la actora, con fundamento en lo previsto en el artículo 42, fracción V de la Ley Municipal.

**Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son:

(...)

V. Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior, para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento.

Por otra parte, lo relacionado con la *organización de mesas de trabajo* no se encuentra dentro de las facultades y obligaciones que la Ley Municipal otorga a la persona titular de la sindicatura municipal, por lo que este Tribunal especializado en materia electoral se encuentra imposibilitado para realizar un pronunciamiento al respecto.

- La actora refiere que su solicitud no fue contestada.
- Al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables señalaron lo siguiente: “la Síndico refiere haber instado a la Tesorera para que se le ponga a su disposición la cuenta pública, sin embargo, esa facultad es única y exclusiva del Presidente municipal”. Como se observa, las autoridades responsables no negaron la omisión de dar contestación a la solicitud que se analiza.
- Aunado a ello, del análisis a las constancias que integran el expediente tampoco se advierte medio probatorio alguno que acredite que las autoridades responsables hubiesen dado contestación al referido oficio de petición de la actora.

**Conclusión:** Asiste la razón a la actora al señalar que no recibió contestación al oficio MTH/SDC/043/03/2025.

**13.- Oficio MTH/SDC/051/04/2025 de fecha 22 de abril de 2025, dirigido al Presidente Municipal.**

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observan sellos con las siguientes leyendas: "DESPACHO PRESIDENCIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO" y "CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR RECIBIDO" de cuyo contenido se advierte que, en contestación al oficio número PMH/0111/2025, por el cual el Presidente Municipal le puso a su disposición la cuenta pública correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2025, **le refirió que la puesta a disposición debe realizarse en sus oficinas, sin condicionarla a pasar al área de Tesorería Municipal**. Así mismo, refirió que el periodo de tres días hábiles se le estaba limitando y señaló que el Presidente Municipal firma la cuenta pública fuera de las instalaciones de la Tesorería. Finalmente, a través del oficio que se analiza, la Síndica Municipal **solicitó al Presidente Municipal que le informara por qué la limitaba en las facultades y obligaciones que la ley le confiere**.
- El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción del consistente en precisar el domicilio o medio para recibir notificaciones. No obstante, la peticionaria es integrante del mismo Cabildo que el Presidente Municipal, por lo que es claro que este conoce su domicilio oficial.
- Lo solicitado sí guarda relación con el ejercicio del cargo de la actora, con fundamento en lo previsto en los artículos 41 fracción XII y 42, fracción V de la Ley Municipal.

**Artículo 41.** Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia Municipal:

(...)

XII. Autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico para su revisión y validación, cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado. Verificará, además, su puntual entrega.

**Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son:

(...)

V.- Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento.

- La actora refiere que su escrito fue contestado en forma incongruente con lo solicitado. Sin embargo, no precisó el número de oficio de contestación al que se refiere, ni lo adjuntó a su demanda.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- Al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables señalaron lo siguiente: “*como se ha manifestado en infinidad de ocasiones, la cuenta pública se ha puesto a disposición de la señora síndico en las condiciones que la ley municipal aplicable establece, y esto es así toda vez que en octubre de dos mil veinticuatro, la señora Síndico se llevó la cuenta a su casa, sin que exista certeza de este Ayuntamiento de quién o quiénes hayan tenido a documentos de extrema secrecía para este Municipio*”. Como se observa, las autoridades responsables no refirieron si contestaron o no al oficio de petición de la actora.
- Aunado a ello, del análisis a las constancias que integran el expediente no se advierte medio probatorio alguno que permita a este Tribunal analizar si la respuesta que la actora refiere haber obtenido a su escrito de petición, fue o no incongruente con lo solicitado.

**Conclusión:** Es **inoperante** el análisis, porque la actora no adjuntó a su demanda probanza alguna que permita a este órgano jurisdiccional analizar si la contestación que refiere haber recibido fue o no incongruente.

#### 14.- Oficio MTH/SDC/070/05/2025 de fecha 13 de mayo de 2025, dirigido al Presidente Municipal.

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observan sellos con las siguientes leyendas: “DESPACHO PRESIDENCIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO” y “SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO HUEYOTLIPAN TLAX 2024-2027 RECIBIDO” de cuyo contenido se advierte que **solicitó al Presidente Municipal que en la próxima sesión de Cabildo que se llevara a cabo, se tratara el tema de los laudos laborales así como de los expedientes en tramitación ante el Tribunal de Justicia Administrativa**.
- El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción del consistente en precisar el domicilio o medio para recibir notificaciones. No obstante, la peticionaria es integrante del mismo Cabildo que el Presidente Municipal, por lo que es claro que este conoce su domicilio oficial.
- Lo solicitado sí guarda relación con el ejercicio del cargo de la actora, con fundamento en lo previsto en los artículos 41 fracciones I y II de la Ley Municipal.

**Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son:

- I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto.
  - II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales.
- (...)

- La actora refiere que su solicitud no fue contestada.

- Al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables señalaron lo siguiente: “(...) de acuerdo a las facultades de la Síndico, se encuentra la representación en asuntos jurisdiccionales, por lo que es ella a quien le corresponde atender este tipo de asuntos; por otra parte, (...) su petición está puesta en el proyecto del siguiente cabildo como punto importante a tratar, por lo que se está en condiciones de atender a su petición para la próxima sesión”.
- Como se observa, las autoridades responsables no refirieron ni acreditaron haber dado contestación al oficio materia de análisis. Aunado a ello, el informe circunstanciado a través del cual las autoridades responsables refieren que el tema fue agregado como punto para abordar en la siguiente sesión de Cabildo fue presentado con fecha 20 de agosto de 2025, mientras que la solicitud de incorporar los asuntos al orden del día fue el 13 de mayo de 2025.
- Finalmente, del análisis a las constancias que integran el expediente tampoco se advierte medio probatorio alguno que acredite que las autoridades responsables hubiesen dado contestación al oficio de petición de la actora.

**Conclusión:** Las autoridades responsables no dieron contestación al oficio de la parte actora.

#### 15.- Oficio MHT/SDC/082/05/2025 de fecha 27 de mayo de 2025, dirigido al Secretario del Ayuntamiento.

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observan un sello con la siguiente leyenda: “SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO 28 MAY 2025 HUEYOTLIPAN, TLAX. 2024-2027 RECIBIDO” de cuyo contenido se advierte que **solicitó al Secretario del Ayuntamiento que girara indicaciones al área correspondiente para realizar la instalación y/o contratación del servicio de luz** en el espacio conocido como “las canchas techadas”, a fin de que el municipio sea acreedor a multas por las conexiones eléctricas irregulares.
- El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción del consistente en precisar el domicilio o medio para recibir notificaciones. No obstante, la peticionaria es integrante del mismo Cabildo que la autoridad municipal a la cual se dirigió el escrito (Secretario del Ayuntamiento), por lo que es claro que esta conoce su domicilio oficial.
- Este órgano jurisdiccional advierte que, instruir a otros miembros del Ayuntamiento para realizar actos de contratación o instalación de servicios, no se encuentra dentro de las facultades y obligaciones de la síndica municipal, por lo que, la presunta omisión de dar contestación a la petición que se analiza, no se traduce en algún obstáculo para que la síndica municipal ejerza su cargo. En ese tenor, este Tribunal especializado en materia electoral se encuentra imposibilitado para realizar un pronunciamiento al respecto.



**Conclusión:** Lo solicitado no incide en la materia electoral.

**16.- Oficio MHT/SDC/077/06/2025 de fecha 03 de junio de 2025, dirigido a la Tesorera Municipal.**

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observan sellos con las siguientes leyendas: "03 JUN 2025 DESPACHO PRESIDENCIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO"; "CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA RECIBIDO 05 JUN 2025 OFICIALIA DE PARTES"; "03 JUN 2025 TESORERIA MUNICIPAL HUEYOTLIPAN, TLAX. 2024-2027 RECIBIDO" y "CONTTRALORIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 03 JUN 2025 RECIBIDO", de cuyo contenido se advierte que **solicitó a la Tesorera Municipal que le informara** el desglose de las aportaciones estatales al municipio de Hueyotlipan, el desglose de las aportaciones federales al municipio de Hueyotlipan, copia simple del pronóstico de Ingresos y Presupuesto de Egresos, informe de los ingresos propios obtenidos desde el 31 de agosto de 2024 e informe del destino y ocupación de los ingresos.
- El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción del consistente en precisar el domicilio o medio para recibir notificaciones. No obstante, la peticionaria es integrante del mismo Cabildo que la autoridad municipal a la cual se dirigió el escrito, por lo que es claro que esta última conoce su domicilio oficial.
- Lo solicitado sí guarda relación con el ejercicio del cargo de la actora, con fundamento en lo previsto en el artículo 42, fracción IV de la Ley Municipal.

**Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son:**

(...)

**IV. Vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación.**

- La actora refiere que su petición fue contestada en forma incongruente y con evasivas.
- Al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables señalaron lo siguiente: "*por lo que hace al punto que se contesta, debe decirse que se atendió con el oficio: TMH/156/2025, por lo que no le genera un agravio a la Síndico, ya que obtuvo lo que solicitó y/o los medios para allegarse de la información que requirió*". Asimismo, adjuntaron a su escrito copia certificada del acuse del oficio TMH/156/2025, de fecha 09 de junio de 2025, de cuyo contenido es posible advertir que la Tesorera Municipal dio contestación a la solicitud de la Síndica municipal en los siguientes términos:

*Desglose de las aportaciones estatales: "le comunico que se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala (...)"*

*Pronóstico de ingresos y presupuesto de egresos: "dicha información al ser de carácter público se encuentra disponible en la página de*

*internet (...) consultable en las siguientes direcciones electrónicas (...)*

Informe de los ingresos propios obtenidos desde el 31 de agosto del 2024 al 26 de mayo de 2025: "se informa que no puede ser proporcionada, pues la misma solo puede ser solicitada por el Órgano Interno de Control municipal, por ser la autoridad constitucional y legalmente facultada para ejercer funciones de revisión y control interno del gasto público a nivel municipal, esto porque el artículo 42 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala ha sido ABROGADO (...) EXHORTO Y APERCIBIMIENTO. Le solicito de manera atenta y respetuosa apegue su actuar a las facultades que la normatividad vigente le confiere en su carácter de Síndico Municipal. Hacer lo contrario (...) implicaría incurrir en la falta administrativa grave de abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (...)"

- Para este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que el oficio de contestación por el cual la Tesorera Municipal negó remitir la información solicitada a la Síndica Municipal, se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque, a través de un ejercicio interpretativo de las disposiciones legales vigentes (para el cual no tiene facultades, pues no se trata de una autoridad jurisdiccional) llega a la conclusión de desconocer la facultad que el artículo 42, fracción IV de la Ley Municipal otorga a la persona que ostente la titularidad de la sindicatura municipal, consistente en **vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación**.
- De lo anterior se obtiene que la respuesta de la Tesorera Municipal fue legalmente incorrecta.

**Conclusión:** La autoridad responsable (Tesorera Municipal) sí dio contestación al oficio de la parte actora, pero dicha contestación **es incorrecta** al negarle, a través de una indebida justificación y motivación, información necesaria para ejercer las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Municipal.

#### **17.- Oficio MHT/SDC/093/06/2025 de fecha 26 de junio de 2025, dirigido a la Tesorera Municipal.**

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio<sup>11</sup>, en el que se observan sellos con las siguientes leyendas: "27 JUN 2025 DESPACHO PRESIDENCIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO"; "AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 TESORERIA H. AYUNTAMIENTO" y "ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA 11 JUL 2025 RECIBIDO OFICIALIA DE PARTES" de cuyo contenido se advierte que manifestó que la Tesorera Municipal había

<sup>11</sup> Visible a foja 00139 del expediente en que se actúa.

realizado una incorrecta interpretación jurídica; **reiterando su petición** y haciendo una invitación a no seguir generando conductas omisivas.

- El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción del consistente en precisar el domicilio o medio para recibir notificaciones. No obstante, la peticionaria es integrante del mismo Cabildo que la autoridad municipal a la cual se dirigió el escrito (Tesorera Municipal), por lo que es claro que esta conoce su domicilio oficial.
- Lo solicitado (reiterar la petición formulada mediante oficio MHT/SDC/077/06/2025 por cuando a la información que le fue negada) sí guarda relación con el ejercicio del cargo de la actora, con fundamento en lo previsto en el artículo 42, fracción IV de la Ley Municipal.

**Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son:

(...)

IV. Vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación.

- Al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables señalaron lo siguiente: “*Por lo que hace al punto que se contesta, debe decirse que se atendió con el oficio TMH/156/2025, por lo que no le genera un agravio a la síndico, ya que obtuvo lo que solicitó y/o los medios para allegarse de la información que requirió*”. Como se observa, las autoridades responsables manifestaron que estimaron que ya no era necesario dar contestación al escrito que se analiza, porque la síndica ya había recibido contestación a través del oficio TMH/156/2025. No obstante, para este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que el oficio que se analiza (MHT/SDC/093/06/2025) fue presentado en la tesorería municipal con fecha 27 de junio de 2025, mientras que el oficio TMH/156/2025 con el que las responsables pretenden demostrar que sí dieron contestación, fue recibido en la sindicatura municipal el 10 de junio de 2025, es decir, en una fecha anterior<sup>12</sup>. En ese sentido, el oficio que se analiza ameritaba una nueva contestación.

**Conclusión:** La Tesorera Municipal no acreditó haber dado contestación al oficio MHT/SDC/093/06/2025.

**18.- Oficio MHT/SDC/079/06/2025 de fecha 03 de junio de 2025, dirigido al Secretario del Ayuntamiento.**

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observa un sello con la leyenda: “*SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO 03 JUN 2025 HUEYOTLIPAN, TLAX. 2024-2027 RECIBIDO*” y de cuyo contenido se advierte que solicitó al Secretario del Ayuntamiento que le informara cada una de las contrataciones, remociones y/o movimientos del personal desde el 01 de enero de 2025 al 03 de junio de 2025, ya que, “*al existir cambios significativos de personal, en las diferentes áreas que integran el Ayuntamiento, se puede ver comprometido el resguardo e inventario de*

<sup>12</sup> Como puede observarse a foja 00191 del expediente en que se actúa.

bienes muebles que pertenecen al patrimonio del municipio, por lo que, en consecuencia, **solicito los documentos o actas de entrega-recepción de las áreas implicadas en los cambios de personal**".

- El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción del consistente en precisar el domicilio o medio para recibir notificaciones. No obstante, la peticionaria es integrante del mismo Ayuntamiento que el Secretario, por lo que es claro que este conoce su domicilio oficial.
- Lo solicitado en relación con las actas de entrega-recepción del personal se encuentra dentro de las facultades de la actora, con fundamento en lo previsto en el artículo 42, fracción II de la Ley Municipal.

**Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son:

(...)

II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales.

- La solicitud consistente en que el Secretario del Ayuntamiento le informara cada una de las contrataciones, remociones y/o movimientos del personal, no se encuentra dentro de las facultades y obligaciones que la Ley Municipal otorga a las personas titulares de la sindicatura municipal, por lo que este Tribunal especializado en materia electoral se encuentra imposibilitado para realizar un pronunciamiento al respecto.
- La actora refiere que su escrito fue contestado en forma incompleta e incongruente con lo solicitado.
- La propia actora anexó a su demanda el oficio número MHT/S.A/15/06/2025, de fecha 18 de junio de 2025, signado por el Secretario del Ayuntamiento, en el que se observa que dicho funcionario municipal le expidió copias certificadas de los documentos de entrega-recepción solicitados por la Síndica Municipal.

**Conclusión:** El Secretario del Ayuntamiento sí dio contestación al oficio de la parte actora, adjuntando la documentación solicitada.

**19.- Oficio MHT/SDC/81/06/2025, de fecha 03 de junio de 2025, dirigido al Secretario del Ayuntamiento.**

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observan sellos con las siguientes leyendas: "DESPACHO PRESIDENCIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO" y "CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR RECIBIDO" de cuyo contenido se advierte que **solicitó al Secretario del Ayuntamiento que llevara a cabo las sanciones administrativas y legales, así como la terminación de la relación laboral con dos servidores públicos**. También pidió que se pusieran a su disposición los contratos laborales de los servidores públicos.
- La actora refiere que su petición fue contestada en forma incongruente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción del consistente en precisar el domicilio o medio para recibir notificaciones. No obstante, la peticionaria es integrante del mismo Ayuntamiento que el Secretario, por lo que es claro que este conoce su domicilio oficial.
- Lo solicitado no guarda relación directa con el ejercicio del cargo de la actora, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, fracción VIII de la Ley Municipal, es facultad de la persona titular de la presidencia municipal remover al personal administrativo del Ayuntamiento. Asimismo, las faltas administrativas que cometan los servidores públicos no inciden, por sí mismas, en el ejercicio del cargo de la persona titular de la sindicatura municipal, y esta última no cuenta con facultades para ordenar la imposición de sanciones. Por ello, este Tribunal especializado en materia electoral se encuentra imposibilitado para realizar un pronunciamiento al respecto.

**Conclusión:** Lo solicitado no incide en la materia electoral.

#### 20.- Oficio MHT/SDC/084/05/2025 de fecha 03 de junio de 2025, dirigido a la Tesorera Municipal.

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observan sellos con las siguientes leyendas: "03 JUN 2025 DESPACHO PRESIDENCIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO" y "03 JUN 2025 TESORERÍA MUNICIPAL HUEYOTLIPAN, TLAX, 2024-2027 RECIBIDO" de cuyo contenido se advierte que **solicitó a la Tesorera Municipal que le informara los salarios, prestaciones y demás compensaciones económicas que han recibido todos los servidores públicos que integran esa administración.**
- El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción del consistente en precisar el domicilio o medio para recibir notificaciones. No obstante, la peticionaria es integrante del mismo Cabildo que la Tesorera Municipal, por lo que es claro que esta conoce su domicilio oficial.
- Lo solicitado sí guarda relación con el ejercicio del cargo de la actora, con fundamento en lo previsto en el artículo 42, fracciones II, IV y V de la Ley Municipal.

**Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son:

(...)

II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales.

(...)

IV. Vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación.

V. Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior, para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento.

- La actora refiere que su escrito fue contestado en forma incongruente con lo solicitado, mediante el oficio TMH/157/2025, signado por la Tesorera Municipal.
- Al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables señalaron lo siguiente: "*la hoy quejosa recibió la contestación que solicitó. Ahora bien, su petición no está sustentada por legislación aplicable alguna, si bien es cierto la Síndico es representante legal del Municipio, sin embargo, la parte financiera no es parte de sus funciones (...)*". Asimismo, adjuntaron a su escrito copia certificada del oficio TMH/157/2025, signado por la Tesorera Municipal, de fecha 09 de junio de 2025, de cuyo contenido es posible advertir que dicha funcionaria municipal le contestó a la Síndica Municipal que, por instrucciones del Presidente Municipal, la información no le podía ser proporcionada porque solo podía ser solicitada por el Órgano Interno de Control municipal, al ser la autoridad constitucional y legalmente facultada para ejercer funciones de revisión y control interno del gasto público a nivel municipal.
- Para este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que el oficio de contestación por el cual la Tesorera Municipal negó remitir la información solicitada a la Síndica Municipal, se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque, a través de un ejercicio interpretativo de las disposiciones legales vigentes (para el cual no tiene facultades, pues no se trata de una autoridad jurisdiccional) llega a la conclusión de desconocer la facultad que el artículo 42, fracción IV de la Ley Municipal otorga a la persona que ostente la titularidad de la sindicatura municipal, consistente en **vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación**.
- De lo anterior se obtiene que la respuesta de la Tesorera Municipal **fue legalmente incorrecta**.

**Conclusión:** La autoridad responsable (Tesorera Municipal) sí dio contestación al oficio de la parte actora, pero dicha contestación **es incorrecta** al negarle, al realizar una indebida justificación y motivación, información necesaria para ejercer las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Municipal.

## 21.- Oficio MTH/ISDC/92/06/2025 de fecha 26 de junio de 2025, dirigido a la Tesorera Municipal.

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observan sellos con las siguientes leyendas: "27 JUN 2025 DESPACHO PRESIDENCIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO" y "AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEYOTLIPAN, TLAX. 2024-2027 TESORERÍA H. AYUNTAMIENTO" de cuyo contenido se advierte que contestó al oficio TMH/157/2025 emitido por la Tesorera Municipal, contradiciendo sus argumentos y quedando "*en espera de lo requerido*".
- El escrito **no cumple con los requisitos** previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no realiza una descripción clara y concisa de la petición.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Conclusión:** La Tesorera Municipal no se encontraba obligada a dar contestación al escrito que se analiza, porque de su lectura no se advierte que contenga una solicitud clara, vinculada al ejercicio de su cargo.

**22.- Oficio MTH/SDC/087/06/2025 de fecha 03 de junio de 2025.**

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observa un sello con la siguiente leyenda: "DESPACHO PRESIDENCIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO" (entre otros sellos), de cuyo contenido se advierte que **solicitó al Presidente Municipal que removiera de forma inmediata al Titular del Órgano Interno de Control, al no cumplir con los requisitos** que establece el artículo 6 del Reglamento de la Contraloría Interna del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala.
- El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción del consistente en precisar el domicilio o medio para recibir notificaciones. No obstante, la peticionaria es integrante del mismo Cabildo que el Presidente Municipal, por lo que es claro que este conoce su domicilio oficial.
- Lo solicitado no guarda relación con el ejercicio del cargo de la actora, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, fracción VIII de la Ley Municipal, es facultad de la persona titular de la presidencia municipal remover al personal administrativo del Ayuntamiento, mientras que ninguna de las facultades previstas en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal, se relaciona con lo solicitado con la actora. Por ello, este Tribunal especializado en materia electoral se encuentra imposibilitado para realizar un pronunciamiento al respecto.

**Conclusión:** Lo solicitado no incide en la materia electoral.

**23.- Oficio MHT/SDC/091/06/2025, de fecha 05 de junio de 2025, dirigido al Secretario del Ayuntamiento.**

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observa un sello con la siguiente leyenda: "SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO 05 JUN 2025 HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO"; y en cuyo contenido se advierte que **solicitó al Secretario del Ayuntamiento que le expidiera copias certificadas de todas las actas de Cabildo celebradas desde el 01 de enero del presente año, a "la fecha actual".**
- El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción del consistente en precisar el domicilio o medio para recibir notificaciones. No obstante, la peticionaria es integrante del mismo Ayuntamiento que el Secretario, por lo que es claro que este conoce su domicilio oficial.

- Lo solicitado sí guarda relación con el ejercicio del cargo de la actora, con fundamento en lo previsto en el artículo 42, fracción I, de la Ley Municipal.

**Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son:

- I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;

(...)

- La actora refiere que su solicitud no fue contestada.
- Al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables señalaron haber remitido las copias certificadas mediante oficio HMT/S.A/02/06/2025, de fecha 05 de julio de la presente anualidad. Para acreditarlo, anexaron a su escrito copia certificada de dicho oficio, en cuyo contenido se lee lo siguiente: "*El que suscribe C.P. Francisco Joel Sánchez Corona Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, por medio de la presente le envío un cordial saludo y le hago entrega de (SIC) los solicitado mediante su oficio número MHT/SDC/091/06/2025, en su caso incluyendo sus anexos.*" Asimismo, es posible apreciar la leyenda "*Recibo Copias certificadas de actas de Cabildo Javier Soler 12:13 horas 06/jun/2025*".
- Como se observa, las autoridades responsables remitieron un acuse de recibido del oficio mediante el cual señalaron haber remitido la documentación solicitada a la Síndica municipal, pero este no contiene datos suficientes para que este Tribunal pueda determinar que fue debidamente notificado a la actora, porque no se aprecia ningún sello de recibido de la Sindicatura municipal, y la firma de recibido que se encuentra plasmada en el oficio contiene el nombre de "Javier Soler".

**Conclusión:** Asiste la razón a la actora al señalar que no recibió contestación al oficio MHT/SDC/091/06/2025.

**24.- Oficio MHT/SDC/088/06/2025, de fecha 07 de junio de 2025, dirigido al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior.**

- La actora refirió en su demanda que emitió un oficio al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, informando sobre diversas situaciones relevantes del Ayuntamiento.

**Conclusión:** El análisis de dicho escrito resulta **inoperante**, toda vez que fue dirigido a una autoridad diversa a las que cuentan con el carácter de autoridades responsables en el presente juicio.

**25.- Oficio MHT/SDC/100/06/2025, de fecha 18 de junio de 2025, dirigido a los Integrantes del Cabildo.**

- La actora refirió en su demanda que solicitó a los integrantes del Cabildo del municipio de Hueyotlipan que se adhirieran a la solicitud de convocatoria para celebrar una sesión ordinaria de Cabildo en la que se trataran varios puntos cruciales, entre ellos, la creación de una partida específica para el cumplimiento de sentencias de laudos laborales. Para acreditarlo, adjuntó a



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

su escrito el acuse original de dicho oficio, del que se observan sellos de recibido de regidurías y presidencias de comunidad.

**Conclusión:** El análisis de dicho escrito resulta **inoperante**, toda vez que fue dirigido a autoridades diversas a las que cuentan con el carácter de autoridades responsables en el presente juicio.

**26.- Oficio MHT/SDC/094/06/2025, de fecha 26 de junio de 2025, dirigido al Presidente Municipal, Tesorera Municipal y Secretario del Ayuntamiento.**

- La actora adjuntó a su demanda el acuse original de dicho oficio, en el que se observan sellos con las siguientes leyendas: "27 JUN 2025 DESPACHO PRESIDENCIA HUEYOTLIPAN, TLAX 2024-2027 RECIBIDO", "AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEYOTLIPAN, TLAX. 2024-2027 TESORERÍA H. AYUNTAMIENTO" y "SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO 27 JUN 2025 HUEYOTLIPAN; TLAX. 2024-2027" de cuyo contenido se advierte que **solicitó a las hoy autoridades responsables que le informaran la razón por la cual implementaron una reducción salarial de los servidores públicos ANGEL JAVIER SOLER GALINDO Y PAOLA BAUTISTA CRUZ**, exponiendo que la Ley Municipal le confiere la atribución de denunciar las faltas administrativas y delitos que cometan los servidores municipales, y señalando que la reducción salarial también genera una limitación a los recursos técnicos y materiales para el óptimo desarrollo de sus funciones, ya que el C. ANGEL JAVIER SOLER GALINDO se encontraba adscrito al área de Sindicatura Municipal y la C. PAOLA BAUTISTA CRUZ se encontraba incorporada a la Dirección Jurídica del Municipio, que también se entrelaza con el área de sindicatura municipal.
- La actora refiere que su petición fue contestada con evasivas, a través del oficio MHT/DPM/127 de fecha 30 de junio de 2025, **que recayó a una solicitud previa de vacantes**, pero no abordó directamente la razón de la reducción salarial del personal ya adscrito.
- El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción del consistente en precisar el domicilio o medio para recibir notificaciones. No obstante, la peticionaria es integrante del mismo Ayuntamiento que las autoridades a las cuales se dirigió el escrito, por lo que es claro que estas conocen su domicilio oficial.
- Lo solicitado sí guarda relación con el ejercicio del cargo de la actora, con fundamento en lo previsto en el artículo 42, fracciones II, IV y V de la Ley Municipal.

**Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son:

(...)

II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales.

(...)

IV. Vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación.

V. Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior, para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento.

- Al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables no señalaron ni acreditaron mediante documental alguna, haber dado contestación al escrito de petición.
- La actora adjuntó a su demanda el original del oficio MHT/DPM/127, de fecha 30 de junio de 2025, signado por el Presidente Municipal, de cuyo contenido se advierte que se relaciona con otro oficio que le fue presentado previamente por la síndica municipal, cuya clave de identificación es MHT/ADC/102/06/2025. Es decir, el oficio MHT/DPM/127 no constituye una respuesta al escrito de petición que se analiza, aunque así lo haya percibido la síndica municipal.

**Conclusión:** Las autoridades responsables no dieron contestación al oficio MHT/SDC/094/06/2025.

#### **27.- Cuadro de conclusiones.**

Oficio	¿Qué se concluyó?
1. MTH/D.J./004/01/2025	El Presidente Municipal no dio contestación.
2. MTH/SDC/007/01/2025	El Presidente Municipal no dio contestación.
3. SMH/008/2025	El Presidente Municipal no dio contestación.
4. SMH/009/2025	El Presidente Municipal sí dio contestación al oficio.
5. SMH/015/2025	El Presidente Municipal sí dio contestación al oficio.
6. MTH/SDC/020/01/2025	El oficio no contiene una descripción clara y concisa de lo solicitado.
7. SMH/013/2025	El análisis es inoperante.
8. SMH/022/2025	El oficio no contiene una descripción clara y concisa de lo solicitado.
9. MTH/SDC/019/01/2025	El Presidente Municipal no dio contestación.
10. SMH/018/2025	El Presidente Municipal no dio contestación.
11. SMH/24/2025	El Presidente Municipal no dio contestación.
12. MTH/SDC/043/03/2025	La Tesorera Municipal no dio contestación.
13. MTH/SDC/051/04/2025	El análisis es inoperante.
14. MTH/SDC/070/05/2025	El Presidente Municipal no dio contestación.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

15. MTH/SDC/082/05/2025	Lo solicitado no incide en la materia electoral.
16. MTH/SDC/077/06/2025	La contestación de la Tesorera Municipal fue incorrecta.
17. MTH/SDC/093/06/2025	La Tesorera Municipal no dio contestación.
18. MTH/SDC/079/06/2025	El Secretario del Ayuntamiento sí dio contestación.
19. MTH/SDC/081/06/2025	Lo solicitado no incide en la materia electoral.
20. MTH/SDC/084/05/2025	La contestación de la Tesorera Municipal fue incorrecta.
21. MTH/ISDC/092/06/2025	No se advierte que una solicitud clara.
22. MTH/SDC/087/06/2025	Lo solicitado no incide en la materia electoral.
23. MTH/SDC/091/06/2025	El Secretario del Ayuntamiento no comunicó debidamente su contestación a la peticionaria.
24. MTH/SDC/088/06/2025	El análisis es inoperante.
25. MTH/SDC/100/06/2025	El análisis es inoperante.
26. MTH/SDC/094/06/2025	Las autoridades responsables no dieron contestación.

Como se observa, el agravio planteado por la parte actora resulta **parcialmente fundado**, porque las autoridades responsables vulneraron el derecho de petición en materia electoral de la actora, de la siguiente manera:

Oficio	Autoridad responsable y conducta
1. MTH/D.J./004/01/2025	
2. MTH/SDC/007/01/2025	
3. SMH/008/2025	El Presidente Municipal no dio contestación.
9. MTH/SDC/019/01/2025	
10. SMH/018/2025	
11. SMH/24/2025	
12. MTH/SDC/043/03/2025	La Tesorera Municipal no dio contestación.
14. MTH/SDC/070/05/2025	El Presidente Municipal no dio contestación.
16. MTH/SDC/077/06/2025	La contestación de la Tesorera Municipal fue incongruente.
17. MTH/SDC/093/06/2025	La Tesorera Municipal no dio contestación.
20. MTH/SDC/084/05/2025	La contestación de la Tesorera Municipal fue incongruente.

23. MTH/SDC/091/06/2025	El Secretario del Ayuntamiento no comunicó debidamente su contestación a la peticionaria.
26. MTH/SDC/094/06/2025	Las autoridades responsables no dieron contestación.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables dar contestación a los oficios antes referidos, de manera congruente, completa, fundada y motivada, y comunicar la respuesta por escrito a la peticionaria en un plazo breve.

#### **5.- Agravio 3. Omisión de proporcionar personal a cargo de la sindicatura para analizar, revisar y validar la cuenta pública.**

La actora refirió en su escrito de demanda que las autoridades responsables han incurrido en la omisión de otorgarle personal a su cargo para analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal que el ejercicio de la Sindicatura requiere la concurrencia de conocimientos técnicos e insumos que garanticen su correcto funcionamiento, lo cual no es un aspecto cuyo incumplimiento afecte solamente a quien ejerce dicho cargo, sino a la sociedad y sobre todo a la población que habita en el territorio sobre el que el ayuntamiento de que se trate ejerce su competencia.<sup>13</sup>

Esto pues, las funciones de la sindicatura tienen como objetivo fundamental la protección y defensa del patrimonio municipal ejercido por el ayuntamiento, así como la vigilancia en el cumplimiento de las normas a su interior. Ante tal estado de cosas, es congruente que la legislación señale expresamente que para analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento, puesto que, de otra manera, no se cumpliría con el objetivo de las sindicaturas al no asegurar que sus titulares cuenten con los medios para cumplir no solo formal, sino sustancialmente con sus funciones, en el caso, revisar con estándares de calidad y exhaustividad las cuentas públicas.

---

<sup>13</sup> Así lo precisó este Tribunal al resolver el diverso juicio de la ciudadanía TET-JDC-21-2021.



En este tenor, contar con los insumos necesarios para desempeñar el cargo de la sindicatura, es una protección al cargo, independientemente de quien lo ocupe, ya que, si bien es cierto, la falta de recursos de referencia se puede traducir en una afectación al derecho político – electoral de ejercer el cargo, también, y sobre todo, implica un daño al interés público, en cuanto interesa a toda la sociedad el correcto ejercicio de los recursos públicos municipales, así como la observancia de las normas jurídicas aplicables.

Por otra parte, la competencia de este Tribunal debe ejercerse con pleno respeto a la autonomía de otros entes del poder público, como lo son los ayuntamientos, y en la medida que con ello no se invadan materias que están normadas por otras ramas del derecho.

Así, aunque este órgano jurisdiccional tiene como una de sus funciones la tutela del derecho a ser votado de la ciudadanía, ello debe ser en la medida que no sobrepase los límites competenciales de otros órganos del poder público, precisando que, a falta de norma expresa, tales límites deben irse definiendo en cada caso concreto.

En la especie, la actora señala que Ángel Javier Soler Galindo y Paola Bautista Cruz, personas auxiliares de la sindicatura municipal, sufrieron una disminución en sus salarios, y que el Licenciado Juan Diego Gómez Montero, quien desempeñaba el cargo de Director Jurídico, fue despedido del Ayuntamiento, por lo que dejó de desempeñar sus funciones.

Por cuanto hace a la reducción salarial referida, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar pronunciamiento alguno, porque si bien es cierto que la Actora tiene derecho a contar con los insumos humanos y materiales para el ejercicio de sus funciones, ello no puede tener el alcance de incidir indebidamente en la autonomía del Ayuntamiento para administrar las relaciones con sus trabajadores, como lo es el salario que estos deban percibir. Ello, porque se trata de personas que ocupan cargos diversos a los de elección popular y, por tanto, la restitución de sus derechos laborales o de otro tipo, no puede ser objeto de la jurisdicción electoral.

Con relación al despido del Director Jurídico, la actora afirma que dicho acto ocasionó que no contara con personal a su cargo para analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, cobra relevancia el oficio MHT/C.I./0141/2025<sup>14</sup> del que se desprende que a partir del día 14 de julio de 2025 se dio por concluida la relación laboral del Lic. Juan Diego Gómez Montero como Director Jurídico del Ayuntamiento de Hueyotlipan.

Derivado de ello, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, la Magistrada Instructora requirió<sup>15</sup> a las autoridades responsables que informaran si el área de sindicatura cuenta con personal adscrito, o bien, si la síndica municipal cuenta con el auxilio de otras áreas del Ayuntamiento.

En contestación, las autoridades responsables refirieron que la Síndica Municipal dispone de algunos puestos administrativos, “especialmente tiene a su cargo al C. Ángel Javier Soler Galindo, quien fue nombrado con fecha 06 de junio del año en curso. (...) así como también se encuentra en su área el Lic. Said Salazar Sánchez quien funge como Director Jurídico del Ayuntamiento.”

A su escrito, las autoridades responsables anexaron una copia certificada del oficio 06/06/2025-1<sup>16</sup>, de fecha 02 de junio de 2025, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, cuyo asunto versa: “CAMBIO DE PUESTO”, por medio del cual le hizo de conocimiento a la Tesorera Municipal que el C. Ángel Javier Soler Galindo realiza las funciones de auxiliar en el área de Sindicatura Municipal desde el día 02 de junio de 2025, con la finalidad de que en la quincena próxima le fuere otorgado su respectivo salario.

De igual manera, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal una copia certificada del nombramiento<sup>17</sup> de fecha 29 de julio de 2025, en favor del Lic. Said Salazar Sánchez como Director Jurídico del Ayuntamiento de Hueyotlipan.

Del análisis a las documentales antes precisadas, mismas que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 31, fracción

<sup>14</sup> Visible a foja 146 del expediente en que se actúa. Documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2025, visible a foja 252 del expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Visible a foja 302 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Visible a foja 303 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

I y 36, fracción I de la Ley de Medios, se advierte que, a la fecha de presentación de la demanda (13 de agosto de 2025), el Ayuntamiento de Hueyotlipan ya había nombrado a un nuevo Director Jurídico (29 de julio de 2025), por lo que, si en su caso el despido del otrora Director Jurídico Lic. Juan Diego Gómez Montero ocasionó que la síndica municipal no contara con personal para analizar, revisar y validar la cuenta pública, lo cierto es que ocurrió un **cambio de situación jurídica** respecto al despido del Director Jurídico, porque otro profesionista ya se encuentra ocupando dicho cargo.

Sin que de los autos se desprenda alguna circunstancia que permita vislumbrar que el apoyo del área de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento le haya sido negada a la parte actora en algún momento.

En conclusión, es **infundado** el agravio, porque del análisis a las constancias que obran en el expediente se advierte que la actora sí cuenta con personal auxiliar para realizar el ejercicio de las funciones que la Ley Municipal le confiere, en su carácter de síndica municipal.

#### **6.- Agravio 4. Obstaculización a su facultad de analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal.**

Con relación al agravio que se analiza, la actora señaló en su escrito inicial<sup>18</sup> que las autoridades responsables han obstaculizado su facultad de analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal, de la siguiente manera:

- Negándole información como constancias, estados financieros y demás documentación relativa a la hacienda municipal (acto que atribuye a la Tesorera Municipal y al Presidente Municipal); y,
- Condicionándole el lugar y horario para llevar a cabo la revisión de la cuenta pública (acto que atribuye al Presidente Municipal).

Al respecto, el artículo 90 de la Constitución Local establece lo siguiente:

**ARTICULO 90.-** *Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.*

<sup>18</sup> Visible a foja 21 del expediente en que se actúa, capítulo "SEGUNDO" de la demanda.

*Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.*

En ese sentido, en el Estado de Tlaxcala, la sindicatura municipal se ejerce de manera unipersonal, esto es, a través de una persona funcionaria municipal electa popularmente.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, fracción XII de la Ley Municipal, se entiende por Síndico “*al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales.*”

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Municipal establece que las facultades y obligaciones de la persona titular de la sindicatura municipal, son las siguientes:

**Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son:

- I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;
- II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales;
- III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos;
- IV. Vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación;
- V. Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento
- VI. Dar aviso de irregularidades en el manejo de la Hacienda Pública Municipal al Órgano de Fiscalización Superior y aportar las pruebas que tuviera a su disposición;
- VII. Participar en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal;
- VIII. Proponer al cabildo medidas reglamentarias y sistemas administrativos para la vigilancia, adquisición, conservación y control de los bienes municipales;
- IX. Denunciar ante las autoridades las faltas administrativas y delitos que cometan los servidores públicos municipales en el ejercicio de su trabajo;
- X. Formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del Municipio;
- XI. Promover los programas de capacitación y mejora regulatoria para la administración municipal; y
- XII. Las demás que le otorguen las Leyes.

Como se observa, de acuerdo con la Ley Municipal, a la persona titular de la sindicatura municipal le corresponde, entre otras atribuciones: ejercer la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

defensa y procuración de los intereses municipales; la representación legal del Ayuntamiento en los asuntos jurisdiccionales y administrativos; el análisis, revisión y validación de la cuenta pública; y la vigilancia de los recursos municipales.

De esta manera, para el efectivo ejercicio de dichas atribuciones, es claro que **la persona titular de la sindicatura municipal necesita contar con acceso a la documentación contable relativa a la hacienda municipal.**

Ahora bien, por cuanto hace a la parte del agravio en la que la actora aduce que la Tesorera Municipal y el Presidente Municipal han obstaculizado su facultad de revisar, analizar y validar la cuenta pública negándole información como constancias, estados financieros y demás documentación relativa a la hacienda municipal, este Tribunal estima que **asiste la razón a la actora**, porque, del análisis exhaustivo e integral realizado a las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, a través del oficio TMH/156/2025<sup>19</sup>, la Tesorera Municipal, “*por instrucciones del Presidente Municipal*”, negó proporcionar a la hoy actora la información relacionada con los ingresos del municipio y su aplicación.

A mayor ilustración, se inserta una captura del oficio de referencia:

3.- Finalmente, respecto al informe de los ingresos propios obtenidos desde el 31 de agosto del año 2024, al día 26 de mayo del año 2025, y derivado del punto inmediato anterior informe pormenorizado del destino u ocupación que se le dio a los ingresos propios captados en las fechas mencionadas.

#### Respuesta

En torno a la información descrita en el punto anterior, se informa que no puede ser proporcionada, pues la misma solo puede ser solicitada por el Órgano Interno de Control municipal, por ser la autoridad constitucional y legamente facultada para ejercer funciones de revisión y control interno del gasto público a nivel municipal, esto porque el artículo 42 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala ha sido ABROGADO, por lo que su petición resulta jurídicamente improcedente, como se demuestra a continuación:

#### Planteamiento del problema:

<sup>19</sup> Visible a fojas 90-100 del expediente en que se actúa. Documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Sin que resulte óbice señalar que resulta erróneo que el artículo 42 de la Ley Municipal se encuentre ABROGADO.

Ahora bien, la actora señala que la Tesorera Municipal no solo negó la información, sino que la exhortó y apercibió de la siguiente manera:

#### EXHORTO Y APERCIBIMIENTO

10.- Como autoridades, estamos autorizados solamente a hacer todo aquello que la ley nos faculte, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que le solicito de manera atenta y respetuosa, apegue su actuar a las facultades que la normatividad vigente le confiere en su carácter de Síndico Municipal.

11.- Hacer lo contrario, es decir, ejercer funciones en su carácter de Síndico Municipal (revisar los ingresos y su aplicación) que no tiene conferidas por la ley, y que le son propias del Órgano Interno de Control del municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, implicaría incurrir en la falta administrativa grave de **abuso de funciones** prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala lo siguiente:

*Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

Por lo que se le apercibe que, de continuar con esta conducta ilegal de parte de usted, se dará vista al Órgano Interno de Control de este municipio para que proceda a deslindar la responsabilidad administrativa en contra de usted que en derecho corresponda.

Sin más por el momento, quedo de Usted.





Ahora bien, el “exhorto y apercibimiento” realizado por la Tesorera Municipal por instrucciones del Presidente Municipal (lo cual no fue objetado el informe circunstanciado) fue percibido, de acuerdo con lo referido por la actora, como una amenaza, porque las autoridades responsables manifestaron su intención de causarle un daño futuro y determinado (iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra), con el fin de impedir que continúe solicitando la información relativa a los ingresos municipales y su aplicación (cuestión para la cual la Síndica Municipal está expresamente facultada por la Ley).

Al respecto debe decirse que, la conducta que aduce la actora, la cual podría constituir algún delito, no resulta competencia de esta autoridad.

Por lo tanto, a fin de garantizar el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la actora consagrado en el artículo 17 Constitucional, se considera necesario **dejar a salvo los derechos de la actora** para que, si así lo considera, acuda ante la autoridad competente a hacer de conocimiento dicha conducta, ya que es potestad exclusiva de la persona promovente accionar el actuar de las autoridades.

Asimismo, a través del oficio y TMH/157/2025<sup>20</sup>, la Tesorera Municipal, “por instrucciones del Presidente Municipal”, nuevamente negó proporcionar a la Síndica Municipal información contable que se estima necesaria para el análisis, revisión y validación de la cuenta pública.

A mayor ilustración, se inserta una captura del oficio de referencia:

---

<sup>20</sup> Visible a fojas 101-109 del expediente en que se actúa. Documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Me refiero a su oficio número MHT/SDC/084/05/2025, recibida en esta Tesorería Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, el pasado 3 de junio del año 2025, por medio del cual solicita:

*"..., Solicito me informe de forma detallada y justificada los salarios, prestaciones y demás compensaciones económicas que han recibido todos los servidores públicos que integran esta administración, esto por el periodo que comprende del treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro al treinta y uno de mayo del año dos mil veinticinco.*

*Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y que deban hacerse del conocimiento a las autoridades correspondientes".*

Al respecto, y por instrucciones del Presidente Municipal, Ciudadano Sostenes Esteban Bedolla Espinoza, de manera atenta y respetuosa, me permito contestar su requerimiento, realizando las siguientes precisiones y consideraciones legales:

#### Respuesta

En torno a la información descrita en el punto anterior, se informa que no puede ser proporcionada, pues la misma solo puede ser solicitada por el Órgano Interno de Control municipal, por ser la autoridad constitucional y legamente facultada para ejercer funciones

de revisión y control interno del gasto público a nivel municipal, esto porque el artículo 42 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala ha sido ABROGADO, por lo que su petición resulta jurídicamente improcedente, como se demuestra a continuación:

(...)

Nuevamente se estima necesario precisar que el artículo 42 de la Ley Municipal no se encuentra ABROGADO.

Ahora bien, la actora señala que la Tesorera Municipal no solo negó la información, sino que, a través de este oficio, nuevamente la exhortó y apercibió de la siguiente manera:

#### EXHORTO Y APERCIBIMIENTO

10.- Como autoridades, estamos autorizados solamente a hacer todo aquello que la ley nos faculte, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que le solicito de manera atenta y respetuosa, apegue su actuar a las facultades que la normatividad vigente le confiere en su carácter de Sindico Municipal.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

11.- Hacer lo contrario, es decir, ejercer funciones en su carácter de Síndico Municipal (revisar los ingresos y su aplicación) que no tiene conferidas por la ley, y que le son propias del Órgano Interno de Control del municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, implicaría incurrir en la falta administrativa grave de **abuso de funciones** prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala lo siguiente:

*Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

Por lo que se le apercibe que, de continuar con esta conducta ilegal de parte de usted, se dará vista al Órgano Interno de Control de este municipio para que proceda a deslindar la responsabilidad administrativa en contra de usted que en derecho corresponda.

Sin más por el momento, quedo de Usted.



C.P. ANA BIBIANA RAMIREZ SUÁREZ.  
TESORERA MUNICIPAL DE HUEYOTLIPAN, TLAXCALA.

Ahora bien, el “exhorto y apercibimiento” realizado nuevamente por la Tesorera Municipal por instrucciones del Presidente Municipal (lo cual no fue objetado el informe circunstanciado) fue percibido, de acuerdo con lo referido por la actora, como una amenaza, porque las autoridades responsables manifestaron su intención de causarle un daño futuro y determinado (iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra), con el fin de impedir que continúe solicitando la información relativa a los ingresos municipales y su aplicación (cuestión para la cual la Síndica Municipal está expresamente facultada por la Ley).

Al respecto debe decirse que la conducta que aduce la actora, la cual podría constituir algún delito, no resulta competencia de esta autoridad.

Por lo tanto, a fin de garantizar el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la actora consagrado en el artículo 17

Constitucional, se considera necesario **dejar a salvo los derechos de la actora** para que, si así lo considera, acuda ante la autoridad competente a hacer de conocimiento dicha conducta, ya que es potestad exclusiva de la persona promovente accionar el actuar de las autoridades.

Por último, no asiste la razón a la síndica municipal al referir que el condicionamiento a pasar a las oficinas de la Tesorería Municipal en un horario de 9:00 a 17:00 horas constituye una obstaculización a sus facultades.

Ello es así porque la Ley Municipal dispone expresamente<sup>21</sup> que el Presidente Municipal tiene la obligación de poner la cuenta pública a disposición de la persona titular de la Sindicatura para su revisión y validación, cuando menos tres días hábiles previos a aquél en que sea enviada al Congreso del Estado.

Entonces, la interpretación que la actora realiza a dicha disposición normativa, consistente en *dividir cada día hábil en horas*, a efecto de obtener, como plazo mínimo, un total de 72 horas hábiles para revisar la cuenta pública aumentaría a 9 días dicho plazo, lo cual contraviene la disposición legal en comento.

Tampoco constituye obstaculización alguna a sus facultades el hecho de que la cuenta pública se ponga a su disposición en las oficinas de la Tesorería Municipal, en principio, porque la Ley Municipal no establece expresamente en qué lugar debe ponerse a disposición la cuenta pública; y en adición a ello, porque tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 11 de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios<sup>22</sup>, el Tesorero Municipal es el responsable de la custodia,

---

<sup>21</sup> **Artículo 41.** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

(...)

XII. Autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico para su revisión y validación cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado. Verificará, además su puntual entrega.

<sup>22</sup> **Artículo 11.** Los entes fiscalizables conservarán en su poder la documentación original comprobatoria y justificativa de sus cuentas públicas, los libros y registros presupuestarios y de contabilidad, así como la información financiera por fuente de financiamiento, fondo y/o programa, misma que deberá ser digitalizada permitiendo su uso informático y facilitando su procesamiento. Su conservación o destrucción se realizará en los términos de la Ley General de Archivos.



salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria original en el archivo municipal.

En ese sentido, es válido que el Ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía organizativa, determine que la documentación no sea extraída de la tesorería municipal<sup>23</sup>.

En conclusión, el agravio que se analiza resulta **parcialmente fundado** con relación a la obstaculización a la facultad de la Síndica Municipal consistente en *analizar, revisar y validar la cuenta pública*, al haber quedado acreditado que la Tesorera Municipal, por instrucción del Presidente Municipal, le negó en reiteradas ocasiones información que resultaba necesaria para ello.

#### **QUINTO. Análisis sobre la probable comisión de VPMRG.**

A continuación, se realiza el análisis relativo a la VPMRG, toda vez que la actora refirió en su escrito de demanda que, a lo largo de su gestión, ha sido objeto de una vulneración sistemática a sus derechos que ha tenido como objeto y resultado limitar y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y el pleno desempeño de su cargo, configurando los elementos de la violencia política de género.

De esta manera, la actora señala que la afectación de la que ha sido víctima no se circunscribe a una mera falta de respuesta a sus oficios o a contestaciones defectuosas, sino que su impacto trasciende e incide

---

Cuando sea término de administración, los entes fiscalizables darán cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

La sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración, utilización indebida e inutilización de la documentación comprobatoria original de los entes fiscalizables, por parte de cualquier servidor público y/o persona ajena que tenga acceso a la misma, será denunciada por dichos entes, en los términos que señala la Ley General de Archivos, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás ordenamientos jurídicos.

**En el ámbito municipal, el Tesorero Municipal será el responsable de la custodia, salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria original del gasto público en el archivo municipal.**

\*Énfasis añadido.

<sup>23</sup> A mayor abundamiento, de la normatividad contenida en los artículos 9 y 11 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se desprende que los municipios, por disposición constitucional, tienen libertad en el manejo de sus recursos públicos, pero limitada por la obligación de entregar cuentas a un ente fiscalizador, que revisa su manejo, a través de la entrega de la documentación comprobatoria que se denomina cuenta pública, que en el ámbito municipal, es responsabilidad de la Presidencia Municipal, con la validación de la Sindicatura Municipal, cuyo resguardo estará a cargo de la Tesorería Municipal.

directamente en otros de sus derechos político-electORALES, como el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Al respecto, tomando en consideración que en la presente sentencia se ha calificado como fundado el primero de los agravios, y que los agravios identificados con los numerales 2 y 4 resultaron parcialmente fundados, se procede a verificar si las autoridades responsables han cometido VPMRG en perjuicio de la impetrante.

Sobre el particular, la Sala Superior realizó una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Federal y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, y a través de la Jurisprudencia 21/2018<sup>24</sup> de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, definió cuales son los cinco elementos que actualizan violencia política debido a la pertenencia al género:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

---

<sup>24</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



En el caso particular, cobra especial relevancia el quinto de los elementos enlistados, consistente en que, para que un acto pueda ser considerado constitutivo de violencia política basada en el género, se deben acreditar, los siguientes componentes:

- i. Que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer; y
- ii. Que la violencia tenga un impacto diferenciado en las mujeres.

El primero de ellos, se actualiza cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

Por su parte, el segundo componente se configura cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o cuando les afecta en forma desproporcionada, de modo que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

Al respecto, en el caso particular, la síndica municipal adujo que las autoridades responsables han emitido expresiones denostativas consistentes en que, “por ser mujer, no debe meterse en asuntos que no le corresponden”. No obstante, no adjuntó a su escrito de demanda probanza alguna que respalde, aunque sea de forma indiciaria, esa afirmación.

También refirió que el día 26 de junio del año en curso, encontrándose en la oficina del Presidente Municipal y ante la presencia de otras personas (entre ellas el Licenciado Juan Diego Gómez Montero, ex Director Jurídico del Ayuntamiento), el Presidente Municipal se dirigió hacia ella de manera grosera y prepotente, y que fue objeto de burlas por parte del Secretario del Ayuntamiento.

No obstante, con relación a esto último, la actora tampoco adjuntó a su escrito de demanda, probanza alguna.

Si bien en el presente juicio quedó acreditado que el Licenciado Juan Diego Gómez Montero fue objeto de despido, lo cierto es que las pruebas ofrecidas por las partes no contienen información con respecto al diálogo que intercambió la actora con el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento en la oficina de la Presidencia Municipal, por lo que, para este Tribunal no es posible determinar que los diálogos referidos por la síndica municipal efectivamente ocurrieron.

Continuando con el análisis, si bien ha quedado demostrado que la actora fue obstaculizada en el ejercicio de su cargo, lo cierto es, que, del análisis exhaustivo a las constancias que integran el expediente, no se advierten elementos que permitan vislumbrar que las conductas acreditadas hayan sido dirigidas a menoscabar los derechos de la Síndica Municipal con base en su condición de mujer.

Lo anterior se considera así porque no se advierte alguna manifestación estereotipada que refleje que las conductas hayan sido realizadas en perjuicio de la actora por el hecho de ser pertenecer al género femenino, ni generan un impacto diferenciado y desventajoso en comparación con alguna u algunas otras personas del género masculino.

De modo que, al no haberse acreditado que los actos controvertidos se hubieren emitido basados en elementos de género en contra de la actora por el hecho de ser mujer, es que resulta innecesario realizar el estudio de los demás elementos que se necesitan para poder actualizar violencia política en contra de las mujeres.

Lo anterior, porque ante la inexistencia de alguno de los elementos sustanciales, **a ningún fin práctico llevaría el estudio relativo a la acreditación del resto de los elementos.**

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, por las circunstancias expuestas, y los criterios invocados, **no se acredita** que se haya cometido VPMRG en contra de la actora.

## **SEXTO. Efectos.**

- 1) Al haber resultado fundado el agravio consistente en la omisión de desahogar sesiones de Cabildo con la periodicidad prevista en la Ley, se



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**exhorta** al Presidente Municipal de Hueyotlipan que, a partir de la fecha del dictado de la presente resolución, convoque, a través del Secretario del Ayuntamiento, a las sesiones ordinarias de Cabildo en las que la actora lo solicite para someter a consideración algún punto del orden del día, observando las formalidades que para tal efecto establece la Ley Municipal.

- 2) Al haber resultado fundado el agravio consistente en la transgresión al derecho de petición de la actora, **se ordena a las autoridades responsables dar respuesta**, por escrito, a las peticiones que les presentó la actora mediante los oficios MTH/SDC/094/06/2025, MTH/SDC/091/06/2025, MTH/SDC/084/05/2025, MTH/SDC/093/06/2025, MTH/SDC/077/06/2025, MTH/SDC/070/05/2025, MTH/SDC/043/03/2025, SMH/24/2025, SMH/018/2025, MTH/SDC/019/01/2025, SMH/008/2025, MTH/SDC/007/01/2025 y MTH/D.J./004/01/2025, para lo cual contarán con un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia.

Una vez cumplimentado lo anterior, contarán con **un día hábil adicional** para remitir a este Tribunal los acuses de recibido de los oficios de contestación con los que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado en este inciso.

- 3) Finalmente, al haber resultado fundado el agravio consistente en obstaculizar su facultad de analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal, **se ordena al Presidente Municipal y a la Tesorera Municipal que**, al momento de dar cumplimiento al inciso 2) de los presentes efectos, **se abstengan de negar a la actora la información solicitada que se encuentre relacionada con sus facultades y obligaciones**, en estricto apego a lo razonado en el considerando CUARTO, al estudiar el agravio 4, por este Tribunal en la presente resolución.

Asimismo, se **conmina** a las autoridades responsables que, en lo subsecuente, se abstengan de obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora a través de la negación de documentación que esta necesite para ejercer sus facultades y obligaciones, haciendo de su conocimiento que la presente resolución podrá ser tomada en consideración como antecedente en caso de presentarse alguna impugnación posterior, contra las mismas autoridades responsables, por la misma conducta.

Se apercibe a las autoridades responsables que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá una

medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación; para lo cual se instruye al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que realice la certificación de término correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 56, último párrafo de la Ley referida, se considerará como *incumplimiento* el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declara fundado el primero de los agravios, por lo que se ordena a las autoridades responsables proceder en términos del apartado de EFECTOS de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declaran parcialmente fundados los agravios identificados con los numerales 2 y 4 en la presente resolución, por lo que se ordena a las autoridades responsables proceder en términos del apartado de EFECTOS de la presente sentencia.

**TERCERO.** No se acredita la comisión de violencia política contra la mujer por razón de género en contra de la actora.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, notifíquese: **a la parte actora**; de manera personal, en el domicilio físico autorizado en autos para tal efecto<sup>25</sup>; **a las autoridades responsables**, por oficio, en su domicilio oficial; **y a todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

<sup>25</sup> Boulevard Mariano Sanchez, # 14, Interior 21, Planta alta, Plaza Comercial "Quimi" Colonia Centro, Tlaxcala, Tlax.

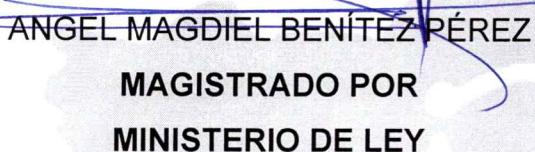


TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.



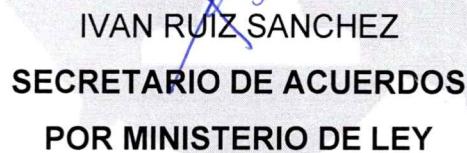
ESTHER TEREOVA COTE  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



ANGEL MAGDIEL BENITEZ PÉREZ  
**MAGISTRADO POR**  
**MINISTERIO DE LEY**



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL  
**MAGISTRADA ELECTORAL**



IVAN RUIZ SANCHEZ  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**

